

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho don Federico Arias Pardiñas del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo para que fué nombrado por mi Real decreto de 5 del actual, quedando satisfecha de su celo é inteligencia, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á don Antonio Candaltja, Alcalde-Corregidor que ha sido de la ciudad de Zaragoza.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á don Cosme Errea y Navarro, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion solicitada para procesar á don Ignacio Lacalle, Sindico del Ayuntamiento de Mendigorria, del cual resulta:

Que en 31 de marzo de 1860 el Ayuntamiento de Mendigorria celebró un remate público para el empedrado de adoquines en las calles de la Verdura y de los Angeles de dicha villa, quedando la subasta á favor de don Ignacio Lacalle por la cantidad de 49.189 rs., en cuya época no era individuo de la Corporacion municipal.

Que en 1.º de enero de 1861 entró Lacalle á ejercer el cargo de Concejal, y en 14 de noviembre del mismo año acordó el Ayuntamiento que se empedraran en parte las calles de Santa Maria, la Cerca y el Calvario, nombrando para sacar el avance de su costo al maestro don Ignacio Lacalle.

Que en cumplimiento del acuerdo anterior, celebró el Ayuntamiento dos remates públicos el día 31 de diciembre del propio año de 1861, el primero para el empedrado de las calles de Santa Maria y la Cerca, y el segundo para la del Calvario, quedando ambos á favor de Agapito Ripero, aquel por la cantidad de 3500 rs., y el último por la de 4500.

Que el rematante Ripero ha confesado que subastó el empedrado de la calle del Calvario por encargo verbal que le dió don Ignacio Lacalle, sin duda por ser Concejal á la sazón, quien concluido el acto del remate, se encargó de todo y ha dirigido las obras, trabajando Ripero únicamente á jornal.

Que todavía no se han entregado ejecutadas las obras de adoquines de las calles de la Verdura y de los Angeles, ni la del empedrado de la del Calvario.

Por último, que instruidas diligencias criminales contra el Concejal don Ignacio Lacalle por los hechos que van referidos el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, que estimaba habia fundamentos para procesarle, por haber intervenido en las mencionadas obras siendo Regidor del Ayuntamiento del mismo pueblo, pidió la correspondiente autorizacion; que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, le concedió en cuanto al hecho de haberse interesado en el remate celebrado para el empedrado de la calle del Calvario, negándola por lo que respecta al de las de Santa Maria y la Cerca.

Visto el art. 324 del Código penal, que prohíbe al empleado público interesarse directa ni indirectamente en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Considerando que en la época en que se celebró el remate del empedrado de la calle del Calvario desempeñaba D. Ignacio Lacalle el cargo de Concejal con las funciones de Regidor Sindico, y tomando en cuenta la declaracion de Agapito Ripero, hay motivo racional para presumir que el citado Sindico se interesó en el re-

ferido contrato; pudiendo serle aplicable el artículo transcrito del Código penal:

Considerando que no consta ni aparece en la declaracion compulsada de Agapito Ripero, que tambien se quedase con el remate del empedrado de las calles de Santa Maria y la Cerca para el Sindico Lacalle, sino que, por el contrario, refiere únicamente que el encargo verbal que dicho Regidor le dió, fué para el remate de la calle del Calvario, y en este concepto no existe prueba alguna de que Lacalle se interesara en el empedrado de las de Santa Maria y la Cerca;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar en todas sus partes la resolucion del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion solicitada para procesar á don Manuel Angulo, Teniente Alcalde del Valle de Mena, resulta:

Que en el mes de febrero de 1863 el Teniente Alcalde en funciones de Alcalde don Manuel Angulo, impuso gubernativamente la pena de 40 rs. de multa y 16 de perjuicios al vecino Manuel Angulo Ungo, á consecuencia de haberle dado parte el Pedáneo del pueblo de Anzo de que Angulo Ungo se habia negado á concurrir á los trabajos personales que todos los vecinos prestaban segun costumbre inmemorial del Valle y bandos de aquel Ayuntamiento, bandos y costumbre encaminados á mejorar y conservar en buen estado el tránsito de las vecinales y rurales;

Que satisfecha la multa en el papel sellado correspondiente por Angulo Ungo pero sin querer reconocer su procedencia, acudió en queja al Promotor fiscal del partido, por cuya escificacion el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion de lo ocurrido apareciendo de ellas que era inexacta la base en que el querellante fundaba su cargo contra el Teniente de Alcalde, puesto que al firmar que esta Autoridad habia obrado arbitrariamente en la imposicion del castigo, no añadía que la multa exigida lo habia sido gubernativamente y como resulta del parte dado por el Pedáneo, comprobado por los testigos que presenciaron la negativa á asistir á la ya indicada prestacion personal de los

trabajos de recomposicion de los caminos, y en uso de las atribuciones gubernativas conferidas á los Alcaldes:

Que á pesar de esto, el Juez, oido el Promotor fiscal, que entendia que el Teniente Alcalde se habia escedido de aquella y arrogádose facultades judiciales por dar el carácter equivocado de un juicio de faltas á lo que no habia sido más que un medio natural de esclarecer la verdad de la queja producida por el Pedáneo contra Ungo, creyó deber limitarse, como lo hizo, á poner en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el mencionado Teniente Alcalde pero sostenida por la Autoridad superior de la provincia la necesidad de la prévia autorizacion para continuar el procedimiento, en razon á no haberse del expediente motivo alguno que diese á la conducta de aquel funcionario en la imposicion de la multa un carácter judicial, consultó el auto del Juez con la Audiencia del territorio, la que le dejó sin efecto por no resultar fundamento para suponer exacta la apreciacion del Juzgado, previniéndole por el contrario solicitase aquel requisito, puesto que se trataba de un hecho propio de las funciones administrativas del Teniente Alcalde;

Por último, que el Gobernador negó la autorizacion pedida, fundándose, con el Consejo provincial, en que el funcionario de que se trata habia ajustado su conducta á lo dispuesto en las leyes y reglamentos, siendo en consecuencia improcedente aquella:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal, en el que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó la multa de uno á cuatro duros, la falta de la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares de esta en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, por el que se facultad á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos é imponer y exigir multas en la proporcion que señala:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la reprension:

Considerando: 1.º Que la desobediencia de Angulo Ungo á las órdenes del Pedáneo de Anzo constituyó una falta que no ha ser castigada gubernativamente por el Te-

niente Alcalde con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar:

2.º Que del expediente instruido aparece probado que la correccion impuesta al desobediente fue de carácter puramente gubernativo sin que á ello se oponga la circunstancia de haber oido á los querellantes antes de condenar á aquel pues la determinacion era solo un medio necesario de justificar la provincia que despues adoptó:

3.º Que en consecuencia de lo espuesto, la conducta del Teniente Alcalde don Manuel Angulo en los hechos que han motivado este expediente está ajustado á lo que los Alcaldes se prescribe en las leyes y reglamentos vigentes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino, hecho en favor de don Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, por Real decreto de 18 de marzo de 1859, se entienda conforme al párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para la plaza de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, creada por mi Real decreto de 24 de febrero de 1858, y la cual resulta vacante por fallecimiento de don Luis Manresa y Megia,

Vengo en nombrar á don Dionisio Gainza, Director general que ha sido de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 22 de junio último, por el que se asignó á la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion el sueldo anual de 30.000 rs. en lugar de los 26.000 que tiene consignados en el presupuesto.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en conceder los honores de Gefe de Administracion civil á don Francisco Valdés y Mon.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Universidades.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en los estudios los Programas generales de 11

de setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorogando el beneficio que entonces se concedió á los alumnos que se hallaban en ciertos y determinados casos, de poder simultanear las materias del año preparatorio con las del Bachillerato en las facultades de Derecho y Medicina. Nuevas instancias, y la respetable opinion del Real Consejo de Instruccion pública, han movido el ánimo de la Reina (que Dios guarde) á prorogar por este curso únicamente el espresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la aplicacion de la gracia se haga la distincion debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los alumnos que el terminar el curso de 1863 á 1864 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matricula de la facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursados previamente en las respectivas facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofia y Letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlos académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en la Facultad.

2.º De igual beneficio disfrutarán los alumnos incluidos en las listas de admisibles á examen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.º Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó perdido en ella alguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los Programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

4.º Los Rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matricula en las Facultades espresadas á quien no haya ganado antes el año preparatorio, como previenen los programas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1864.—Galiano.—Señor Director general de Instruccion pública.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Circular.

Acercándose la época fijada por la ley para la renovacion de los Jueces de paz, y no pudiendo perderse ya tiempo para principiar los trabajos preparatorios, se ha dirigido á este Gobierno el Ilmo. señor Regente de la Audiencia de este territorio, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y en la Real orden de 20 de noviembre de 1858, á fin de que se le remitan antes del 25 del orriente octubre listas de los sujetos que se consideren dignos de ser nombrados para tan honrosos cargos, en cada uno de los pueblos de esta provincia, que sean cabeza de Municipio.

Nada puede contribuir tanto á realzar el prestigio de esta institucion, como el que las elecciones recaigan en personas que por su aptitud, por su honradez, por su influencia patriarcal, mantengan la paz entre sus conciudadanos, conciliando sus querellas, decidiéndolas equitativa y sumariamente, y atajando así en muchos casos largos y dispendiosos litigios. Esto recuerda dicha señor Regente, y á mi vez lo hago á los señores Alcaldes, al pedirles,

confiando mucho en su rectitud, las referidas listas que deben elevar á este Gobierno, arregladas al adjunto modelo, antes del 25 del actual.

En las espresadas listas deben figurar primeramente los que, siendo Abogados, tengan domicilio en los pueblos para que han de ser propuestos, y á continuacion los que no siendo Abogados puedan obtener tal distincion en las respectivas poblaciones, colocando á unos y otros y por el orden de preferencia que merezcan, con arreglo á sus circunstancias, cuyo examen recomiendo que se haga con la mayor proligidad y circunspeccion, por la trascendencia del asunto, y por que solo así podrá evitarse el que sean inscritos en las listas y á su vez sean nombrados, como ha sucedido ya, sujetos que habian cambiado de vecindad, ó no estaban comprendidos en las listas electorales, otros que eran menores de edad, ó se hallaban ordenados *in sacris*, y otros que se hallaban inhabilitados para servir empleos públicos, ó física ó moralmente impedidos para ejercer el cargo de Juez de paz.

Como queda dicho, en todos los pueblos que tienen Ayuntamiento, habrá Jueces de paz, segun lo prescrito en el Real decreto de 22 de octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, hay tantos Jueces de paz, como Jueces de primera instancia.

En los pueblos donde no haya Jueces de primera instancia hay un solo Juez de paz.

Hay tambien dos suplentes por cada uno de los Juzgados de paz (art. 1.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858.)

Para ser Juez de paz, se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente (art. 4.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858.)

No pueden ser nombrados Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que estén imposibilitados para ejercer cargos públicos.

### PARTIDO JUDICIAL DE.....

### PUEBLO DE.....

RELACION de las personas que existen en este pueblo aptas para desempeñar el cargo de Juez de paz, la cual se remite al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de su circular de 14 del corriente.

NOMBRES.	Profesion.	Observaciones.
D. Manuel Lopez.	Abogado.	No reside constantemente en el pueblo.
N. N.	Propietario.	"
N. N.	Labrador.	"
N. N.	Ganadero.	"
N. N.	Comerciante.	No observa buena conducta.

Sello de la Alcaldía.

Aravaca octubre de 1864.—  
El Alcalde constitucional,

En los pueblos donde no haya abogados ni otros sujetos que sepan leer ni escribir, se espresará por nota dicha circunstancia.

Esta relacion se estenderá en papel del tamaño del sellado.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de dos caballos y una yegua que han sido robadas el 7 del actual en el pueblo de Moralzarzal, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 15 de octubre de 1864.—El Gobernador, Gutierrez de la Vega

Señas de los caballos.

Uno tiene una rozadura en el lomo,

una estrella en la frente y esquilado del pescuezo;

Y el otro, calzado de la pata derecha, tambien esquilado.

Idem de la yegua.

Pobre de cola; ha sido sangrada tres veces; tambien esquilada, con una borla de pelo en la frente.

Numero 437.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán di-

ligencias en averiguacion del paradero de una yegua que el 9 del actual ha desaparecido de la segunda esclusa del Canal de Manzanares, y cuyas señas se expresan a continuacion.  
 Madrid 14 de octubre de 1864.—El Gobernador, Gutierrez de la Vega.

Señas.

Edad 7 años, pelo castaño, de 7 cuartas y 3 dedos de alzada, quebrada de cascotes, un poco descubierta de cuadriles y ensillada.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.**

La circular de 11 de julio último escitando a las autoridades locales para que establezcan escuelas de adultos, ha producido los mas satisfactorios resultados. Muchos pueblos han creado tan útiles e importantes establecimientos, adonde la juventud acude presurosa a moralizarse e instruirse. Esta Corporacion se ha enterado con gusto del celo e interés con que se han acogido sus escitaciones, y no ha podido menos de aplaudir la leal y eficaz cooperacion que los Ayuntamientos, las Juntas de primera enseñanza y los señores Curas párrocos han prestado a un pensamiento que tantos bienes morales y materiales ha de producir en la provincia. Pero como aun faltan muchos pueblos que no han contestado a la referida circular, la Junta reproduce las ideas consignadas en ella y espera del patriotismo de las locales y de los Ayuntamientos, así como de los señores Curas párrocos y de todas las personas interesadas en el fomento y prosperidad de la educacion pública, que a la mayor brevedad posible acordará la creacion de la escuela de adultos en sus respectivos pueblos, en lo cual darán una prueba del celo que las anima y del entusiasmo con que ahora como siempre acogen las disposiciones que diariamente se dictan para mejorar la educacion y la instruccion, y para llevarla y difundirla por toda la provincia.

Madrid 14 de octubre de 1864.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

Esta Junta ha acordado que los ejercicios de oposicion para las escuelas de primera enseñanza vacantes, que a continuacion se expresan, empiecen el dia 19 de noviembre próximo, debiendo las aspirantes presentar con tres dias de anticipacion los documentos correspondientes.

Escuelas de niñas.

San Martin de la Vega, Morata de Tajuña, Fuentiduena de Tajo y Valdilecha, con el sueldo de 2200 rs.

Madrid 14 de octubre de 1864.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, la obligacion que tienen de remitir a esta Administracion el testimonio de los productos realizados por la renta del 20 por 100 de propios y su ingreso en Tesoreria.

Madrid 11 de octubre de 1864.—Tomás Mojados.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

El dia 24 del presente mes, a la una de su tarde, se celebrará en esta Admi-

nistracion principal, con mi asistencia, la del Oficial interventor y Escribano de Hacienda, la subasta para otorgar el derecho de espendicion de sellos telegráficos de todas clases en el local que ocupa la estacion central telegráfica de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que a continuacion se inserta.

Las proposiciones habrán de hacerse en pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto, cuyos pliegos se abrirán al dar las dos de la tarde, adjudicándose el remate al licitador que mayor beneficio ofrezca a la Hacienda en baja del tipo marcado.

Madrid 11 de octubre de 1864.—Riero.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de.... que habita calle de.... número.... cuarto.... se ofrece a encargarse de la espendicion de sellos telegráficos de todas clases en esta corte, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Gobierno* y *Boletín Oficial* de la provincia, recibiendo de la Hacienda en pago de este servicio el.... por 100 de premio de espendicion.

Fecha y firma del interesado.

Pliego de condiciones con las cuales ha de llevarse a efecto la subasta de la espendicion de sellos telegráficos de todas clases en el edificio que ocupa la Estacion Central de esta corte.

1.ª El rematante de este servicio se obliga desde luego a construir en el punto que se le designe dentro del local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, y próximo a la estacion central telegráfica, un kiosco de forma octógona, arregladas sus dimensiones a 90 centímetros por

cada lado, y 3 metros de altura desde la base al arranque del coronamiento. Dicho kiosco será de madera, pintado en su parte exterior de imitacion de nogal, y decorado interiormente con pintura ó papel de un color claro, a fin de dar lugar a la refraccion conveniente de la luz. Se cuidará además de construir el necesario número de casilleros oportunamente numerados, ó con la designacion del precio de los sellos, a fin de que estos aparezcan distribuidos con la distincion debida, que ha de prestar facilidad y prontitud para el despacho. Finalmente, el gono principal, desde la abertura que marca el dintel del mostrador hasta el coronamiento, aparecerá cerrado de cristales, ostentando en su parte media un rótulo que con letras de 12 centímetros, pintadas de color de bermellon, diga así: «Espendedoría de sellos telegráficos.»

2.ª El kiosco deberá quedar construido y en aptitud de servir a su objeto dentro del término de treinta dias, a contar desde aquel en que se haga saber al interesado la aprobacion del remate. Como garantia de este compromiso se exigirá en el acto de la subasta, para optar a ella, un talon ó carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja de Depósitos previamente el de 1000 rs., los cuales serán devueltos al licitador mas beneficioso, tan luego como el compromiso a que se contrae esta condicion quede realizado. La falta del cumplimiento en el término que se marca, constituye por sí la pérdida del depósito que quedará a favor de la Hacienda, y esta en libertad de celebrar nuevo remate.

3.ª La espendicion de sellos telegrá-

ficos estará abierta al despacho público, de dia y noche sin interrupcion, con el conveniente surtido en toda clase de sellos, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado ni los del particular.

4.ª El premio de espendicion que la Hacienda ofrece es el uno por ciento del valor de los sellos que el espendedor saque mensualmente con destino a la venta, y cuyo importe total habrá de satisfacer aquel al contado en la caja de la Tesoreria, bajo igual forma que lo verifican los espendedores de efectos estancados.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales serán abiertos y leídos al terminar la hora señalada para el remate, adjudicándose este a la persona que ofrezca mayor beneficio a la Hacienda, en baja del espresado uno por ciento que la misma ofrece como premio de espendicion.

6.ª El contrato que la Hacienda celebra implícitamente con el licitador de este servicio, será por tiempo indeterminado, interin el pago de la trasmision de telegramas se efectúe en la forma hoy establecida. Bajo tal supuesto, no podrá aquella despojar a este del citado derecho de espendicion por mera voluntad, sino únicamente mediando motivo grave para ello, suficiente a reclamar formacion de causa, ó una fuerte correccion gubernativa.

7.ª El acto del remate tendrá lugar en esta Administracion de Hacienda pública, con las formalidades de costumbre, el dia 24 del corriente mes, a la una de su tarde.

Madrid 5 de octubre de 1864.—José Fernandez de Riero.

**SESTA SECCION.**

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.**

MES DE SETIEMBRE DE 1864.

*Nota de los artículos adquiridos en esta factoría durante el presente mes, con expresion del precio y punto donde se han verificado las compras.*

Artículos.	Fechas.	Punto donde se verifican las compras.	Cantidad.		Precio.		Nombre de los vendedores.
			Arrobas.	Libras.	Reales.	Céntimos.	
Aceite.	5	Aranjuez.	10	»	55	»	Ildefonso Ruiz.
Idem.	23	Idem.	10	»	55	»	El mismo.
Carbon.	7	Idem.	100	»	5	75	Francisco Alvarez.
Idem.	23	Idem.	100	»	6	»	El mismo.
Hilo casero.	21	Idem.	»	5	14	»	Joaquin Almansa.

Aranjuez 30 de setiembre de 1864.—El Administrador, Ramon Mata.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Gimenez.

**HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.**

MES DE SETIEMBRE DE 1864.

*Nota de los artículos adquiridos en el presente mes para el consumo de dicho establecimiento.*

Artículos de consumo.	Cantidad.			Precio en			Nombre del vendedor.	Punto donde se hace la compra.
	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Arrobas.	Libras.	Cuartillos.		
Carne.	18	3	»	»	2,83	rs.	»	Aranjuez.
Tocino.	2	12	8	100	»	»	»	»
Manteca.	»	14	»	100	»	»	»	»
Aceite.	5	12	8	60	»	»	»	»
Arroz.	2	»	»	32	»	»	»	»
Garbanzos.	3	»	»	50	»	»	»	»
Palatas.	8	»	»	4	»	»	»	»
Huevos.	»	32	»	»	»	»	4,50	»
Chocolate.	»	8	»	»	6	»	»	»
Vino.	»	24	»	»	»	0,95	»	»
Carbon.	117	»	»	6	»	»	»	»
Velas de sebo.	1	»	»	75	»	»	»	»

Aranjuez 30 de setiembre de 1864.—El Administrador, Ramon Mata.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Gimenez.

COMISION AUXILIAR DE LIQUIDACION DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Aprobadas por esta Comision las liquidaciones de los individuos que a continuacion se expresan, se les invita, de conformidad con lo que se previene en el articulo 4.º de la Real orden de 30 de enero de 1852, para que se presenten en esta oficina, sita en el mismo local que ocupa la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, Plaza Mayor, número 7, cuarto principal, desde la una á las tres de la tarde, á enterarse y prestar su conformidad ó esponer lo que crean conveniente; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, se entenderá estan conformes con lo practicado por las oficinas.

Primera clase.

Retirados.

- D. Francisco de Paula Almonacid. José Martí Rincón. Felipe Mosteirín. Joaquin Antonio Ferrer. Geronimo Montenegro. José Orise. Cayetano Rich. Gregorio García. Juan Osorio. Cándido Tellez. Mateo Velasco. Ramon Zapatero. Cesantes de Gracia y Justicia. Miguel Aparici. Manuel Castro y Listanco.

Monte-pio civil.

- D. Francisca Vicenta Alvarez. D. José García Doncel y hermanos.

Segunda clase.

Retirados.

- Pedro Alvarez. Juan Canet. Manuel Francisco. Julian Lopez de la Cuesta. Juan Latasa. Tomás Laborde. Gervasio Parra. Baltasar Tabiel. Antonio Diaz Canseco. José García de la Granda. Baldomero Martinez. José Oriol de Despuyol. Francisco Prieto. Excmo. Sr. D. Juan Sevillano. D. Francisco Touran.

Activos de Hacienda.

- Antonio Luis Noguerras. Cesantes de Hacienda. Andrés Bazo. Martin Fernandez Basañez. José Murias. Esclaustrados. Ruperto Fernandez. Agustin Crespo Castelmon. Manuel Fernandez. Vicente Lopez. Francisco Montijano y Arjona. José Benito Buyó y Alvarez. Santiago Martinez Santa María.

Monte-pio Militar.

- Excmo. Sra. D.ª Andrea Solas. Jubilados de todos los Ministerios. D. José Diaz Martin. Madrid 10 de octubre de 1864.—El Secretario, S. L. de Medrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. Sentencia.—En la villa de Madrid, á

30 de setiembre de 1864, vistos los presentes autos seguidos á instancia de don José Torralba, sobre que se le declare pobre en el concepto legal para litigar con Antonio Salvador y Amargos y con Pablo Alejandro.

Resultando que don José Torralba acudió al Juzgado esponiendo tenia necesidad de entablar diligencias judiciales contra Antonio Salvador y Amargos y Pablo Alejandro, por lo que, mediante ca-recer de medios de fortuna, solicitaba que con su citacion se le recibiese informacion de pobreza que desde luego ofrecia.

Resultando que conferido traslado de esta pretension al don Pablo Alejandro y Antonio Salvador y Amargos, no lo evacuaron, por lo que acusada una rebeldia, se declaró por contestado.

Resultando que oido el señor Promotor fiscal, se recibió este incidente á prueba dentro de cuyo término y á instancia de Torralba, fueron examinados tres testigos que unánimes y conformes declararon que Torralba no posee bienes algunos y no cuenta con otros recursos que el jornal de unos diez reales que gana en su oficio de cordonero.

Resultando que dirigido oficio al señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para que manifestase si Torralba paga alguna contribucion y en su caso qué cantidad y por que concepto ha contestado no aparecia ser contribuyente segun el informe de la investigacion y del repartimiento.

Considerando que don José Torralba, ha justificado hallarse comprendido en el caso 1.º del articulo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á don José Torralba, para litigar con Antonio Salvador y Amargos, y con don Pablo Alejandro, con opcion á los beneficios que concede el articulo 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y con las limitaciones que establecen los artículos 198, 199, y 200 de la misma ley. Y por esta mi sentencia, que se hará saber á las par es y por la rebeldia en que se han constituido don Pablo Alejandro y Antonio Salvador y Amargos se publicará en el Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, así lo pronuncio mando y firmo. Juan Fernandez Palma.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha doy fé.—Jacinto Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio de esta córte, refrendada del Escribano de su número, señor don Miguel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta por término de treinta dias la parte de hacienda titulada de San José, perteneciente á la testamentaria del Excmo. Sr. don Melchor Ordonez, que se halla situada en término de la ciudad de Málaga y sitio que llaman los Verdiales, bajo el tipo de su retasa ó s'a la suma de 207.407 rs. y con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribania, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el dia 20 de noviembre proximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 11 de octubre de 1864.—Castillo.—721.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor

don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta córte y Magistrado de Audiencia de provincia, se cita, llama y emplaza á don Julian Lopez, de oficio pintor, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Excmo. Audiencia de

este territorio, frente á Santa Cruz, todos los dias no feriados, de once á doce de su mañana, para hacerle saber el contenido de un exhorto remitido por el señor Juez de primera instancia de Santander.

Madrid 12 de octubre de 1864.—Luis Hernandez.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 16 de octubre de 1864, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11, CALLE DE PUENCARRAL HOSPICIO, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de semana Manuel Esteban Catalá.—Los vocales, Tiburcio Ibarbia, Estanislao de Urquijo, Pablo Abejon, Francisco Javier Muguiro, Domingo Benito Guillen, Marqués de Villarreal del Tajo, Antonio Biquer y Retamosa, Carlos Flores, Angel Echalecu, Eladio Bernaldez, Alejandro Ramirez de Villaurrutia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy: 9462 arrobas de trigo. 1372 arrobas de harina de id. 10.446 arrobas de carbon. 145 vacas, que componen 55.776 libras de peso. 887 carneros, que hacen 15.866 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra. dem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra. Pesojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino añejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra. Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 40 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 28 rs. fag. Algarroba, á 30 rs. id. Trigo vendido..... 1427 fanegas. Quedan por vender Precio máximo..... 52 dem mínimo..... 40 Idem medio..... 47.59 Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de octubre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de octubre de 1864, á las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 5 por 100 consolidado publicado 51-05 c. y 51. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 215. Idem de á 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 4000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94. EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imp. del mismo, calle del Almirante, nº 4. MADRID: 1864.